



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de 2018.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Carla Gabriela Gonzalez Rodríguez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información 1800100010518, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 3 de abril de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100010518	Favor de proporcionar en formato PDF a través de este sistema, copia completa y legible del acuerdo de operación conjunta celebrado entre Pemex Exploración y Producción y Servicios Múltiples de Burgos, S.A. de C.V., celebrado el 2 de marzo de 2018 referente al área contractual Misión, en relación con el Contrato No. CNH-M3-MISIÓN/2018.
---------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, el 4 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum No. UT.234.096/2018, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Licitaciones de la Unidad Jurídica, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO. Que la Dirección General de Licitaciones, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum M.231.080/2018, en los siguientes términos:

"Al respecto, es necesario señalar que en términos del artículo 32, inciso B de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las personas morales o empresas productivas del Estado que se agrupan en Consorcio deben celebrar un Acuerdo de Operación Conjunta en el cual, al menos:

- a) *Nombren a uno de los integrantes del consorcio como Operador para realizar operaciones a nombre y por cuenta de los mismos;*
- b) *Los integrantes del consorcio acepten que los comprobantes fiscales que se emitan por los gastos que se realicen para el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del Contrato, sean expedidos a nombre del operador, y*
- c) *Reflejan el porcentaje de la participación que le corresponda a cada integrante del consorcio y establezcan los mecanismos mediante los cuales dicha participación pudiera variar durante la vigencia del Contrato.*

Derivado de lo anterior, se pone a disposición, la versión publica del Acuerdo de Operación Conjunta suscrito entre Pemex Exploración y Producción y Servicios Múltiples de Burgos S.A. de C.V. el 2 de marzo de 2018 con motivo de la suscripción del Contrato CNH-M3-Misión /2018. Lo anterior, en virtud de que la información solicitada contiene partes o secciones que se encuentran clasificadas.

Ahora bien, en cuanto a la información que se encuentra clasificada, se hace de su conocimiento que el Acuerdo de Operación Conjunta contiene el correo electrónico de una persona física, el cual es un dato de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Información Pública; en virtud de que dicho correo electrónico se integra con el nombre y apellido de una persona física, por lo que de divulgar dicho dato se haría identificable, y se podría vincular con su centro de trabajo.

Igualmente, se clasifica como confidenciales los Anexos D y D.1 denominados "Procedimiento para la disposición de la producción de hidrocarburos líquidos" y "Balance de Gas", en virtud de que dichos documentos establecen las reglas y procedimientos entre las partes para retirar o disponer de un interés; lo cual es la información relacionada directamente con el manejo del Consorcio al interior y refleja su proceso de toma de decisiones y política de dividendos. Por lo anterior, de dicha información es de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, esta información contiene reglas y procedimiento para la disposición de hidrocarburos y balance de gas que representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, en caso de darse a conocer dicha información, ésta podría ser utilizada en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del titular y de propio Estado. Por lo anterior, es información que constituye secreto industrial con fundamento en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial."

CUARTO. - Que de conformidad con los artículos 137 y 138 de la LFTAIP así como el numeral Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, una vez notificado el pago correspondiente por parte del solicitante, la elaboración de versiones públicas está sujeta al pago del material de medios de reproducción por parte del solicitante, lo cual aconteció de conformidad con la consulta al sistema Infomex el 21 de mayo de 2018.

QUINTO. - Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Licitaciones, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que la solicitud de información fue atendida por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta fue en el sentido de:

1. Entregar versión pública del Acuerdo de Operación Conjunta suscrito entre Pemex Exploración y Producción y Servicios Múltiples de Burgos S.A. de C.V., del 2 de marzo de 2018, con motivo de la suscripción del Contrato CNH-M3-Misión /2018, el cual contiene una dirección de correo electrónico de una persona física, en términos de los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP.
2. Asimismo, clasificó como confidencial la información relativa a los Anexos D y D.1 denominados "Procedimiento para la disposición de la producción de hidrocarburos líquidos" y "Balance de Gas" del Acuerdo de Operación Conjunta suscrito entre Pemex Exploración y Producción y Servicios Múltiples de Burgos S.A. de C.V., en términos del artículo 113, fracciones II y III de la LFTAIP.

TERCERO. - Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-17-2018

Respecto de la clasificación de los datos personales que en el caso concreto corresponde a la dirección de correo electrónico de un particular, el cual el Comité tuvo a la vista, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias o ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-17-2018

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó consistente en el correo electrónico de un particular, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que la citada información constituye un dato personal susceptible de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, ya que vincula a la persona con su trabajo, por lo que dar a conocer dicho dato se haría identificable a esa persona, y permitiría vincularla con su centro de trabajo, y su decisión de laborar en dicho lugar, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

En relación con la clasificación de la información vinculada con los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a los particulares, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.-

II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.

III.-

[...]"

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

IV. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

V. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

VI. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

En ese tenor, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, como se dijo anteriormente. De igual forma, se considera como información confidencial la que contiene información vinculada con los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a los particulares.

Por lo anterior, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a información confidencial de las empresas que suscribieron el Acuerdo de Operación Conjunta requerido en la solicitud de información, dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, ponerlas en desventaja competitiva ante las demás empresas, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-17-2018

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó, reúne los elementos correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial de las empresas suscribientes del citado Acuerdo.

Por su parte el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

I. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

II. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfines, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-17-2018

De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En ese tenor, la información clasificada como confidencial por la Dirección General de Licitaciones correspondiente a los Anexos D y D.1 denominados "Procedimiento para la disposición de la producción de hidrocarburos líquidos" y "Blance de Gas", el cual el Comité tuvo a la vista, en virtud de que dichos documentos establecen las reglas y procedimientos entre las partes suscribientes del Acuerdo de Operación Conjunta para retirar o disponer de un interés, tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales.

En ese sentido, la información que podrá actualizar este supuesto, es la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como por ejemplo, la información que contiene el procedimiento para la disposición de la producción de hidrocarburos líquidos el cual integra información del operador, aspectos en relación con el retiro del interés, comisión de venta, distribución del producto de venta, asimismo la información que contiene el balance de gas, propiedad de la producción de gas, balance de las cuentas de producción compensación en efectivo una vez que se agote o cese la producción de Gas o al terminar el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, estados de cuenta y gastos operativos.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético.

Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- **Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado**
- **Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos** a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-17-2018

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado.

REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.
- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el acopio, resguardo, uso, administración y actualización, así como la publicación de la información referida en el presente artículo, por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.
- **Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**

REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) El **Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)** establece en su artículo 507, numeral 1, lo siguiente:

Artículo 507. Confidencialidad

1. *Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-17-2018

Resulta relevante advertir que el referido numeral del TLCAN ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ al tenor siguiente de la tesis de rubro siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

- b) El artículo 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

“Artículo 1

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial¹

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio **se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.**

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, **así como la represión de la competencia desleal.**

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, **sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas** y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

...”

Artículo 10bis

Competencia desleal

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.”

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende la información relativa a los estudios, la información que contiene el procedimiento para la disposición de la producción de hidrocarburos líquidos el cual integra información del operador, aspectos en relación con el retiro del interés de los suscribientes, comisión de venta, distribución del producto de venta, asimismo la información que contiene el balance de gas, propiedad de la producción de gas, balance de las cuentas de producción compensación en efectivo una vez que se agote o cese la producción de Gas o al terminar el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, estados de cuenta, gastos operativos e información técnica que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético.

¹ Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-17-2018

CRITERIOS RELEVANTES

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4º.P.3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996. p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

De la tesis transcrita, se advierte que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino también pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

*"**Secreto industrial o comercial.** Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."*

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial o comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa está realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas.

Finalmente cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

- III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

En relación con la clasificación de la información vinculada con el patrimonio de una persona moral y la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[...]*

[Énfasis añadido]

Por su parte el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, los Anexos D y D.1 denominados "Procedimiento para la disposición de la producción de hidrocarburos líquidos" y "Balance de Gas", son documentos que establecen reglas y procedimientos entre las partes para retirar o disponer de un interés; lo cual es la información relacionada directamente con el manejo del Consorcio al interior y refleja su proceso de toma de decisiones y política de dividendos, por lo cual dicha información se relaciona de manera directa con el patrimonio de la empresas, por lo que de divulgarse la información, se vulneraría el régimen de salvaguarda de la información de carácter patrimonial.

Finalmente, es importante enfatizar que la unidad administrativa en cumplimiento del artículo 118 de la LFTAIP y en apego al numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, una vez notificado el pago correspondiente por parte del solicitante, procedió a elaborar la versión pública correspondiente, por lo que se trasciben las siguientes disposiciones para pronta referencia:

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, II y III de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la clasificación de la información como confidencial, en el sentido de:

- Entregar versión publica del Acuerdo de Operación Conjunta suscrito entre Pemex Exploración y Producción y Servicios Múltiples de Burgos S.A. de C.V., del 2 de marzo de 2018, con motivo de la suscripción del Contrato CNH-M3-Misión /2018, el cual contiene una dirección de correo electrónico de una persona física, en términos de los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP.
- Clasificar como confidencial la información relativa a los Anexos D y D.1 denominados "Procedimiento para la disposición de la producción de hidrocarburos líquidos" y "Balance de Gas" del Acuerdo de Operación Conjunta suscrito entre Pemex Exploración y Producción y Servicios Múltiples de Burgos S.A. de C.V, en términos del artículo 113, fracciones II y III de la LFTAIP.

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Carla Gabriela González Rodríguez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia

Titular del OIC

Lic. Carla Gabriela González Rodríguez

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Mtro. Edmundo Bernal Mejía